

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°ANTAI/AL/118-2022. Panamá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de las servidoras públicas de la Autoridad del Canal de Panamá [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] en la cual señala irregularidades administrativas en la gestión pública, por falta de imparcialidad y malos manejos del patrimonio del Estado.

ANTECEDENTES

En la denuncia que nos ocupa el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que, [REDACTED] [REDACTED] gerente de relaciones laborales y reglamentos, con el visto bueno de la señora [REDACTED] [REDACTED] vicepresidenta de Capital Humano de la Autoridad del Canal, aprueban tiempo de representación sindical a trabajadores que no cuentan con ese beneficio o derecho conforme a las normas aplicables, además de la utilización de recursos para realizar descuentos directos de planilla y tramitarlo a favor de un sindicato que no representa a los trabajadores sujeto de la denuncia.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.



En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo”.

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones en ejercicios de sus funciones efectuadas por servidores públicos de la Autoridad del Canal de Panamá, dado que para esta institución existe la Ley Orgánica No. 19 del 11 de junio de 1997, la cual rige lo concerniente a los procedimientos, investigaciones y sanciones, a los funcionarios de esta institución, tal y como establece el artículo 81, del capítulo V de Administración de Personal y Relaciones Laborales el cual dispone:

*“La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, **a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley. A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley**” ... (las negritas nos nuestras)*

Así mismo el artículo 89 del mismo cuerpo legal dispone:

“Los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad, tienen la obligación de cumplir esta Ley y los reglamentos y, a la vez, la administración de la Autoridad tiene la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el trabajo. A quienes no cumplan o se aparten de los estándares relativos a la conducta o al desempeño exigidos por la Ley o los reglamentos, se les aplicarán las sanciones correspondientes”.

En ese mismo orden en su artículo 91 dispone:

“La Autoridad establecerá un código de conducta aplicable a todos sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, el cual deberá contemplar, por lo menos, los siguientes asuntos:

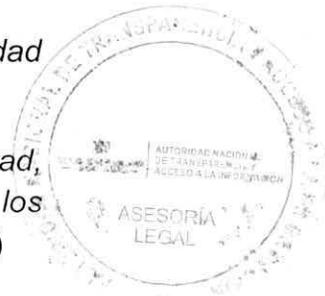


1. *El mal uso de la propiedad de la Autoridad.*
2. *Las actividades no oficiales.*
3. *El valerse de la posición para obtener un provecho personal.*
4. *Los conflictos de intereses reales y aparentes.*
5. *Los regalos o dádivas de fuentes particulares y entre trabajadores.*
6. *La obligación de declarar el estado de las finanzas personales de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores sujetos a ella.*
7. *Las restricciones de ciertas actividades a ser desarrolladas por exfuncionarios, ex trabajadores de confianza y extrabajadores, funcionarios y miembros de la junta directiva de la Autoridad.*
8. *El nepotismo.*
9. *Cualquier otra conducta inapropiada de funcionarios, trabajadores de confianza, trabajadores y miembros de la junta directiva de la Autoridad. Todos los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad, deben recibir adiestramiento obligatorio sobre el código de conducta y sobre los cambios que se le hicieren”.*

El numeral 5 del artículo 95 de la misma Ley dispone:

“El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes...

*5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los **procedimientos aplicables establecidos en esta Ley**, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.” (las negritas son nuestras)*



Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Autoridad del Canal de Panamá tiene su propia reglamentación para iniciar investigaciones a sus funcionarios a nivel administrativo.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información carece de competencia para efectuar un examen administrativo para funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá y determinar si se realizaron con corrección y conforme a la normativa que rige el tema de los tiempos de representación sindical y sus respectivos trámites, pues ello es propio de esta Institución.

En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, la ley que regula el Procedimiento Administrativo General, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, su Reglamento de Relaciones Laborales y su Reglamento de Ética y Conducta, lo procedente es determinar que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] por

irregularidades administrativas en la gestión pública en el otorgamiento de tiempos de representación sindical y sus respectivos trámites y por falta de imparcialidad y malos manejos del patrimonio del Estado, específicamente en la Autoridad del Canal de Panamá.

Es dable destacar que, a pesar de la declinatoria de competencia de las denuncias que nos ocupan a la Autoridad del Canal de Panamá, se solicita a dicha entidad que, una vez concluida la investigación de rigor, nos remita el informe de esta, a fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afecten a la buena marcha del servicio público, así como incumplimiento a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 y a la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] y remitir el expediente a la Autoridad del Canal de Panamá, dado que no somos competente por Ley para su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Autoridad del Canal de Panamá, para su tramitación, y **SOLICITAR** se remita la respectiva investigación administrativa a esta Autoridad, una vez concluya el examen de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 316 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 19 del 11 de junio de 1997

Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,

pr: Juan Pablo de Li
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General



Exp. AL-046-22
EFA/NR/aa

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 4 de abril de 2022

a las 10:42 de la mañana notifiqué a

~~_____~~ a resolución anterior.

[Firma]
Firma del Notificado (a)



[Firma]
antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
CERTIFICAMOS QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 096-22

Hoy 11 de abril de 2022